

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 02 de febrero de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 17 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 03 de febrero de 2022

Radicación : 81-001-33-33-002-2021-00046-00
Demandante : Promotora de Inversiones Dayamu y CIA.
LTDA.
Demandado : Municipio de Tame y otro
Providencia : Auto rechaza demanda

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el funcionario judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en el caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 17 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora ajustara su escrito de demanda a alguno de los medios de control establecidos por la Ley 1437 de 2011 y a los requisitos formales del art. 162 y siguientes de esa normativa, así como el poder, el agotamiento del o los requisitos de procedibilidad, según el medio de control y aportara el

certificado de existencia y representación legal por medio del cual se acreditara que la señora Sandra Lucero Becerra Caro es la representante legal de Promotora de Inversiones Dayamu y CIA. LTDA.

Ahora, a partir de la constancia secretarial que obra al inicio de esta providencia, puede concluirse que se satisface también el segundo requisito, esto es, que la parte actora no haya subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Entonces, como quiera que ya venció el término de 10 días otorgados para subsanar, y esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez